



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00529-00
DEMANDANTE	PEDRO HERNANDO BASTIDAS CAMACHO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
EJECUTIVO	

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante presentó medida cautelar, tal como milita en el cuaderno C02 del expediente digital.

Precisa esta Judicatura, que el objeto de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, es asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos presentados por el demandado.

En cuanto a la retención y embargo de dineros preceptuada por el artículo 593 del CGP, se tiene que conforman una precaución normativa destinada a asegurar el recaudo de unas precisas sumas liquidadas de dinero, que no han sido satisfechas en una determinada relación de derecho.

Dicha previsión comporta una atribución judicial contra el patrimonio de las personas que parte de un supuesto fundamental: la necesidad de asegurar el pago de la cantidad de dinero debida, a través de la adopción de medidas previas y transitorias, como el mencionado embargo y retención de capital, con el fin de precaver una posible insolvencia del deudor.

No obstante, en el ámbito del Contencioso Administrativo, el Estado, representado en una determinada entidad pública que funge como ejecutada en un proceso judicial, **no tiene la vocación de insolentarse** y, por tanto, no se configura el elemento de necesidad que debe caracterizar toda medida cautelar.

Aunado a lo anterior, también resulta pertinente destacar que la adopción de medidas de retención y embargo de dineros y capitales en casos como el presente, donde la parte pasiva de ejecución es una entidad de derecho público, debe aparecer como la **última ratio** en orden a recaudar las cantidades debidas, por la naturaleza pública de las sumas objeto de la mencionada figura, que, como aparece apenas natural, componen erario.

Por ende, comoquiera que en el sub examine no se puede predicar que la demandada tenga vocación de insolentarse, no se observa necesidad objetiva o subjetiva alguna, y no resulta apropiado congelar el uso de dineros provenientes

del erario público, sin que exista una liquidación del crédito en firme, el Despacho diferirá la decisión sobre aquella medida a esa etapa procesal, si ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, la resolución de las medida cautelares se diferirá a la etapa de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 123000835c44dad0300c0f55758dbb7391ac34d0fd60431c267d0ee36030b5ee

Documento generado en 16/10/2023 06:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00355-00
DEMANDANTE	MAGDA NATALI FIERRO GARZON
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MAGDA NATALI FIERRO GARZON** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **89.009.237** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **112.907** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls. 63-66 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de

cesantías de la señora **MAGDA NATALI FIERRO GARZON** identificado con cedula de ciudadanía 52.325.904:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MAGDA NATALI FIERRO GARZON** identificado con cedula de ciudadanía 52.325.904:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912d7e2919c2e02dc815097ad14c8c34e634864e9d38712bc66627a23c63abe7**

Documento generado en 16/10/2023 06:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00357-00
DEMANDANTE	ROSA FAYURY PINILLA MONDRAGÓN
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **Rosa Fayury Pinilla Mondragón** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.** De oficio, se ordena vincular a la **Fiduciaria la Previsora S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los

intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **Yobany Alberto López Quintero** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 66 carpeta 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago

de cesantías de **Rosa Fayury Pinilla Mondragón** identificada con cedula de ciudadanía 52.216.067:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, el año 2020.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **Rosa Fayury Pinilla Mondragón** identificada con cedula de ciudadanía 52.216.067:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2020.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4483810363950824ebbf8a233b98da838fa6ffbd06c1954d79957bf257e484d2**

Documento generado en 16/10/2023 06:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00346-00
DEMANDANTE	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Remite competencia- Sección Cuarta

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante, Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- Foncep, a través de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, solicitando del Despacho lo siguiente:

“1. DECLARAR PARCIALMENTE NULA la Resolución SUB-117168 del 04 de mayo de 2023, que reconoció la pensión del señor GILBERTO BLANCO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.439.601 de Bogotá y asignó erróneamente una cuota parte pensional a FONCEP.

2. Como resultado de la anterior declaración de nulidad parcial y a título de restablecimiento del derecho, respetuosamente solicito al Despacho ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, expedir un nuevo acto administrativo que exprese y acate la NULIDAD por medio de la cual le asignó la cuota parte pensional a FONCEP.

3. DISPONER EL REINTEGRO de las sumas de dinero que a título de recobro de las cuotas arbitrariamente asignadas haya recaudado COLPENSIONES de mi defendido FONCEP.”

Por reparto ordinario le correspondió conocer del presente proceso a este Juzgado; sin embargo, analizadas las pretensiones de la demanda incoada, advierte este juzgador que, no es competente para conocer de las mismas, por cuanto la discusión gira en torno a una discusión de índole parafiscal y no pensional.

CONSIDERACIONES¹

En materia de cuotas partes pensionales y el sistema de concurrencia de las entidades en el pago de las pensiones, el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, señalando que fue instituida con el objeto de que las entidades en las cuales el empleado o trabajador había servido o cotizado para su pensión, contribuyeran, a prorrata del tiempo servido o cotizado, con la caja o la entidad pagadora de la pensión².

Frente a su naturaleza, esa Alta Corporación la ha definido así:

«(...) la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y que (...) el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal, en consecuencia, la competencia no recae en las Secciones Primera o Segunda, que inicialmente debatieron el asunto, sino en la Sección Cuarta de acuerdo con el reglamento de esa Corporación»

Descendiendo al caso bajo examen, evidencia este juzgador que el acto objeto de debate se encuentra relacionado con un asunto relativo al porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al Foncep y a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, esto es, un **asunto de naturaleza parafiscal** y no un asunto en material pensional, pues no modifica la pensión reconocida al señor Gilberto Blanco Torres, sino que establece las cuotas partes que le corresponden a cada fondo pensional.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	957	\$178,971.00	6.76%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	13210	\$2,468,527.00	93.24%

1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas Bogotá, D.C., (...) de julio de dos mil veintitrés (2023) Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Pensiones y Cesantías – FONPRECON No. de Radicación: 25000 23 15 000 2021 01309 00

2 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Rad. 110010306000201600003 00 (2280), C. P.: Edgar González López.

Respecto del tópico de competencia en estos asuntos, nuestro Órgano de Cierre en lo Contencioso³ ha establecido que las cuotas partes pensionales son contribuciones parafiscales, e inclusive, que su recobro, a partir de la Ley 1066 de 2006 se hace mediante proceso de **cobro coactivo**, asuntos de naturaleza tributaria, que de acuerdo al contenido del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, el conocimiento de la presente demanda corresponde a la **Sección Cuarta**, por ser esta competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones, además de la jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha la demanda **no se ha admitido** es procedente remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, para lo de su cargo. Por consiguiente, en este caso no es aplicable la prorrogabilidad de la competencia, comoquiera que, a la fecha no se proveído sobre su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta - Reparto**.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), Rad. No.: 25000-23-27-000-2012-00250-01 (19567), C. P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a502cba7e730f41af9da52ab02762d1a2a6a271aa058e6952d267774b5aaa907**

Documento generado en 16/10/2023 06:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00347-00
DEMANDANTE	MIRYAN YOLANDA BUCHELI MERA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **Miryan Yolanda Bucheli Mera**, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, por medio de la cual solicitó la nulidad de las Resoluciones RDP 032574 de 15 de diciembre de 2022, la RDP 001911 de 27 de enero de 2023 y la RDP 003225 de 10 de febrero de 2023, por medio de las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

Analizada la demanda se observa que la parte demandante tiene como domicilio la ciudad de **Sandoná, Nariño**¹.

Este despacho advierte que, aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

¹ Ver folio 7 del Archivo 001 del expediente digital.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.***

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Pasto, Circuito Judicial Administrativo de Nariño**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Pasto, Circuito Judicial Administrativo de Nariño**

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc08cfe1da2ab5b85f73d40cc239c6a2ebd06863a453e165aacde53812d70986**

Documento generado en 16/10/2023 06:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00353-00
DEMANDANTE	JEIMMY LIZETH PIÑEROS MORERA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- Bonificación Judicial

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada por **JEIMMY LIZETH PEÑEROS MORERA**, contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que

concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

De otro lado, debe recordarse que mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional*” se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **1 de febrero** y hasta el **30 de abril de 2023**, prorrogados por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO23-483 del 6 de febrero 2023**, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA21-110 del 21 de octubre de 2022**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19c0c4762052c9a2ce9ba31614b654d8e42fc49cf1d9f2242521a7346f8ebe21

Documento generado en 16/10/2023 06:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2023-00366-00
DEMANDANTE:	LUZ MAGALY BALLÉN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

- 1.- Por SECRETARIA, INTÉGRESE al expediente en un solo archivo cuya autenticidad pueda ser verificada en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial, copia auténtica de las sentencias proferidas dentro del expediente identificado con núm. **11001-33-35-025-2020-00012-00**, con constancia de ejecutoria.
- 2.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida a la mayor brevedad posible. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el microsítio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 1 de 1

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf2252c98275487719cfba7da016881be762517fca84cae7d8fa8e8aa839169**

Documento generado en 16/10/2023 06:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00351-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA TRIANA GAITÁN
DEMANDADO	NACIÓN- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **admite la demanda** interpuesta por **LUZ MARINA TRIANA GAITÁN** en contra de la **NACIÓN- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **Jhon Jairo Cabezas Ortiz**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **80.767.790** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **161.111** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 1-2 carpeta 002), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b0e50032d995f0c50010b46bbd66dbd1dc7d0d81f2bd0bf452e2d058ee9eb4**

Documento generado en 16/10/2023 06:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00266-00
ACTOR(A):	EDUARD ANGULO REYES
DEMANDADO(A):	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de auto del 02 de octubre de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 19 de octubre de 2023 a las nueve y treinta de la mañana.

Por medio de memorial del 04 de octubre de 2023, estando dentro del término, el apoderado de la demandada interpone recurso de reposición a efectos de que se varíe la fecha en la medida que con antelación le habían fijado la fecha para audiencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección C, dentro del proceso con radicado 25000234200020210047500, para lo cual allega la providencia.

Así las cosas, en la medida que el recurso fue radicado en tiempo se dispone:

Reponer el auto del 02 de octubre de 2023, en el siguiente sentido:

Programar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a efectos de recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

1. Del señor **LUIS FERNANDO MONROY ALZATE** identificado con la C.C. 79.496.017, residente en la carrera 10 C este No. 1 C-32.
2. Del señor **JOSÉ FELICIANO ROMERO BEJARANO** identificado con la C.C. 80.277.448, residente en la carrera 33 No. 34-79 Torre 13 apto 101.
3. Del señor **FELIX ANTONIO VARGAS GARNICA** identificado con la C.C. 79.629.297, residente en la calle 37 sur No. 2 A – 32 Bogotá.

Así como de las documentales decretadas; para tal efecto, **se fija el día primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia, la cual se realizará de manera virtual.

El link para el acceso a la diligencia será el siguiente:

<https://call.lifefizecloud.com/19503170>

Se recuerda que la responsabilidad para la comparecencia de los testigos es de la parte actora, quien deberá darles a conocer el link para el ingreso e ilustrarlos en cuanto al funcionamiento del aplicativo a través del cual se llevará a cabo la diligencia y garantizar la efectiva conectividad de los deponentes.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que, alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948cc639c2f49a9e1d7b305ec6aeb06542548f3074cb25b9c34efd2ff863a096**

Documento generado en 16/10/2023 06:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0218-00
DEMANDANTE	LIBARDO MEJÍA MINOTTA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO	EJECUTIVO

Auto: Requiere **POR SEGUNDA VEZ** Demandante- allegue copia del **TÍTULO EJECUTIVO**.

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, se requiere **POR SEGUNDA VEZ** a la **DEMANDANTE** a fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese de forma completa los anexos de la demanda.
- Apórtese copia del título **EJECUTIVO OBJETO DE DEMANDA**, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por la Secretaría del Despacho expídanse los oficios que corresponda, como también requiérase la prueba sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8889b83f28b4c404d4e951a9a19fe91a47165fdeab9d825ae239ed9f95aac979

Documento generado en 16/10/2023 06:33:03 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2023-00262-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA JOYA ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y antes de seguir con la siguiente etapa procesal, se requiere a la parte ejecutante para que en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente auto, aclare la primera pretensión de la demanda ejecutiva, comoquiera que, los valores enunciados no concuerdan con lo manifestado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d99f3d03d072e4b4ef17863633021a5b60872c355fa4af46365f8a4fe6be13**

Documento generado en 16/10/2023 06:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00282-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	EGIDIO MENESES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad, presentó demanda en contra del señor Egidios Menseses, por medio de la cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, a través de la RESOLUCIÓN NO. PAP 55220 DEL 26 DE MAYO DE 2011, mediante la cual se ordenó RELIQUIDAR una pensión gracia a favor de EGIDIO MENESES en cuantía de \$161.879, efectiva a partir del 28 de octubre de 1995.

La entidad demandante solicitó como medida cautelar:

“Que se suspendan provisionalmente los efectos de la RESOLUCIÓN NO. PAP 55220 DEL 26 DE MAYO DE 2011 proferida por CAJANAL, mediante la cual se RELIQUIDÓ la pensión gracia a favor de EGIDIO MENESES con inclusión de la prima de clima, \$161.879, efectiva a partir del 28 de octubre de 1995.”

Mediante auto de **4 de septiembre de 2023**, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011; sin embargo, la parte pasiva guardó silencio.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional, bajo los siguientes supuestos fácticos:

Para el caso en concreto, y de conformidad con la Constancia emitida por la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare, de fecha de 03 de Mayo de 1999, se evidencia que el señor EGIDIO MENESES efectivamente devengó la Prima de Clima, la cual fue inicialmente reconocida cuando el Departamento de Guaviare constituía una Comisaría especial, y se siguió reconociendo una vez fue elevado a la categoría de departamento con la Constitución de 1991.

No obstante, la mencionada prima no debe ser incluida en el IBL para el cálculo pensional, circunstancia que no implica excepción para la liquidación de pensiones gracia como la reconocida al demandado.

(...)

De lo expuesto es posible concluir que la pensión gracia reconocida al señor EGIDIO MENESES no debía ser reliquidada con la inclusión de la PRIMA DE CLIMA, por cuanto esta no constituye un factor salarial, sino una prestación social.

la RESOLUCIÓN NO. PAP 55220 DEL 26 DE MAYO DE 2011 proferida por CAJANAL, mediante la cual se ordenó RELIQUIDAR una pensión gracia a favor de EGIDIO MENESES es contraria a derecho pues con su expedición, se generó una vulneración de las disposiciones legales que regulan la pensión gracia, y contrarían los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes sobre la materia; razón por la resultan procedentes las pretensiones de la demanda, y el decreto de la medida cautelar solicitada.”

III. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

De lo obrante en el expediente y de conformidad con el informe rendido por la Secretaría del Despacho, se evidencia que la parte demandada guardó silencio frente al auto de traslado de la medida cautelar.

IV. CONSIDERACIONES:

I. De las medidas cautelares.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

II. De los requisitos para decretar las medidas cautelares.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)*

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia¹, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

...

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo

¹ Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” Negrillas del Juzgado.

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la **Resolución PAP 55220 del 26 de mayo de 2011**, a través de la cual, se ordenó la reliquidación de la pensión gracia con inclusión de la prima de clima a favor de la parte demandada.

Lo anterior, porque conforme con la precitada jurisprudencia y, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, en forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada.

Aunado a lo anterior, el despacho considera que la medida cautelar deprecada resulta totalmente desproporcionada en la medida que la entidad demandante no está discutiendo el derecho mismo que tiene el demandante a percibir la pensión (*no cumplimiento de los requisitos que exige la ley para ser acreedor al reconocimiento, a saber, edad y tiempo de servicios*), **sino una indebida reliquidación de la misma.**

Así las cosas, para determinar que el acto administrativo objeto de la Litis transgredió lo preceptuado en la ley y la jurisprudencia, le corresponde a este Juzgador efectuar un análisis de fondo respecto de las normas que son aplicables al caso en concreto, situación que se resolverá al momento de proferir la sentencia a la que haya lugar.

Así entonces, cierto es que se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso, si en efecto la entidad demandante realizó una reliquidación errónea de la pensión gracia reconocida al demandante.

En ese orden de ideas, esta Judicatura considera que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la actora y la configuración de las causales de nulidad alegadas, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y

cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de los actos aquí acusados.

Así las cosas, es menester señalar que en principio no se evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandante haya trasgredido manifiestamente las normas superiores aquí invocadas, ni se demostró siquiera sumariante la existencia del perjuicio irremediable alegado, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c784dfecd167d3e0729db38fad373e99679093c1d80f5f31952ea3486f75a9**

Documento generado en 16/10/2023 06:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00176-00
DEMANDANTE	YISEL SOLANDY ARAUJO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante Carpeta000AnexosDemanda:

- Certificación de pago de cesantías.
- Resolución N° 6071 del 26 de junio de 2019 mediante se reconoció la cesantía
- Petición realizada a la entidad.
- Acta de Audiencia conciliación extrajudicial administrativo
- Constancia de tramite conciliatoria extrajudicial administrativo.

Por parte de la entidad demandada:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pdf008

Certificado de pago de cesantías (fs. 12-13)

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Pdf009

- Expediente administrativo visible en la carpeta 000AnexosArchivo009

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
11001333502520230017600

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487eaf6bc61645b9f7e78828f24c40ca07681b66f7d15f83d6dc0bc92fa7f16**

Documento generado en 16/10/2023 06:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00215-00
DEMANDANTE	CELINA RAMIREZ LOPEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD- IDIPRON
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Petición previa

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, se requiere a la **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD- IDIPRON** a fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese certificación en la que se indique si las personas que prestan el servicio en la entidad en el cargo de “**OPERADORA DE BAÑOS PÚBLICOS**”, lo hacen en calidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698b5a34c0d960054ded627f68e3cabea85924e175c374a2d7a08761fb0b3dd8**

Documento generado en 16/10/2023 06:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00129-00
DEMANDANTE:	TERESA DE JESUS DIAZGRANADOS CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Requiere Expediente Administrativo

Por lo anterior, se dispone **requerir** a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Bogotá- Fiduciaria la Previsora S.A**, para que allegue copia íntegra y completa del expediente administrativo de la señora **Teresa de Jesús Diazgranados Camargo**, identificada con C.C. 26.521.003, en especial, las actuaciones tendientes al reconocimiento y pago de las cesantías.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de Administración de Justicia" que dispone:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.
Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM



Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdf8446ede89f94c64a98e0ff399f2c181a7f553b8a53f8ab971fa6bc3c640**

Documento generado en 16/10/2023 06:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00473-00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ SARMIENTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Provee el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 12 de marzo de 2017, a través del cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago.

1. Antecedentes procesales relevantes.

El señor Jorge Andrés Rodríguez Sarmiento promovió demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social [en adelante **Ugpp**], pretendiendo el recaudo de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida, el 21 de octubre de 2011 por este Juzgado.

Mediante proveído de 28 de abril de 2017^[006], el Despacho dispuso:

Primero.- Negar el mandamiento de pago por concepto de la indexación de los intereses cuya ejecución deprecia la actora, por lo expuesto en la parte motiva

Segundo.- Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y en favor de **JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ SARMIENTO**, identificado con C.C. 3.029.988, por concepto de intereses moratorios generados **desde el 24 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2013**, suma que se determinará en la etapa procesal pertinente. Respecto de las costas se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución

Inconforme con esa decisión, la actora promovió recurso de apelación que fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de noviembre de 2017 [pdf007 p. 19-26], en el sentido de revocar el auto impugnado y ordenar proveer sobre el mandamiento de pago deprecado.

Como secuela, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago contenido en auto de 12 de marzo de 2020 [008], en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, y a favor de **JORGE ANDRES RODRIGUEZ SARMIENTO**, identificado con CC. 3.029.988 señor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, por concepto de intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 12 de septiembre de 2012 (6 meses desde la ejecutoria de la providencia) y desde el 12 de octubre de 2012 (presentación de la solicitud) hasta el 30 de septiembre de 2013 (fecha solicitada en la demanda). Respecto a las costas se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Lo anterior de conformidad con lo ordenado por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca³.

El mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico el 22 de septiembre de 2020 [009: p. 4].

2. Recurso presentado.

A través de memorial de 23 de septiembre de 2020 [009: p22], la apoderada de la **Ugpp** presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago al considerar, que el actor no formuló la demanda dentro del termino establecido en la Ley y por lo tanto se produjo el fenomeno juridico de la caducidad de la acción ejecutiva, siendo imposible reclamarlo en juicio.

Igualmente señaló: *“En relación a la demanda ejecutiva y el concepto por el cual se procede (los intereses moratorios), es de advertir, que la normatividad contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trae un requisito especial, que se hace necesario para poder determinar la fecha en que se empiezan a cobrar los intereses o si los mismos deben entenderse suspendidos.*

No se informa en el contenido de la demanda, igual falencia se observa en el Auto que contiene el mandamiento, respecto de cuál fue la fecha en la que el ejecutante hizo el requerimiento de pago a la entidad UGPP, para que el Juez determine con certeza la procedencia o suspensión de los intereses moratorios, considerando que cuando la demanda ejecutiva procede por dicho concepto, tal documento es requisito necesario que compone el título complejo.”

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es un simple administrador de la nómina de pensionados, y no es la Entidad responsable de efectuar el pago demandado toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para el efecto, pues éstos deben someterse a un trámite interno que comprende la proyección de un cálculo actuarial que debe ser sometido a la aprobación del Ministerio de Hacienda y cuyos recursos a su vez, deben ser transferidos al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, encargado de asumir el pago del pasivo pensional de

la EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, tal como lo dispone el artículo 2º del Decreto 1132.

Solicito revocar el mandamiento de pago y como consecuencia de esto terminar el proceso ejecutivo contra la UGPP.

3. Traslado.

Del recurso se corrió traslado en la forma indicada en el artículo 319 del CGP, término en el que las partes no intervinieron.

4. Consideraciones.

4.1. Competencia.

El Despacho es competente para resolver el recurso de apelación, conforme lo prevé el artículo 318 del CGP.

4.2. Procedencia y oportunidad.

El recurso de reposición es procedente contra el auto que libra mandamiento de pago, no solo por gracia de lo preceptuado por el artículo 318 del CGP, sino también por gracia del artículo 430 *ejusdem*, en cuanto prevé que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

En cuanto a la oportunidad, el Juzgado observa que la intervención ocurrió dentro del plazo legal correspondiente, comoquiera que la providencia censurada fue notificada a través de correo electrónico el 22 de septiembre de 2020, razón por la cual, de conformidad con el artículo 318 del CGP, el término para recurrirla fenecía el 25 de septiembre de 2020 y el mismo fue radicado el 23 de septiembre de 2020.

4.3. Consideraciones.

Se encamina el recurrente a discutir la decisión de librar mandamiento ejecutivo de pago por considerar que se produjo el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva y por lo tanto la extinción del derecho de acción por el paso del tiempo, toda vez que el ejecutante dejó vencer los plazos fijados por la Ley, así mismo, considera que la UGPP no es la encargada de realizar el pago al demandante ya que no cuenta con los recursos necesarios para el efecto, pues éstos deben someterse a un trámite interno que comprende la proyección de un cálculo actuarial que debe ser sometido a la aprobación del Ministerio de Hacienda y cuyos recursos a su vez, deben ser transferidos al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, encargado de asumir el pago del pasivo pensional de la EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

Como primera medida señala el despacho que respecto al dicho de la apoderada de la UGPP de *“No se informa en el contenido de la demanda, igual falencia se observa en el Auto que contiene el mandamiento, respecto de cuál fue la fecha en la que el ejecutante hizo el requerimiento de pago a la entidad UGPP, para que el Juez determine con certeza la procedencia o suspensión de los intereses moratorios, considerando que cuando la demanda ejecutiva procede por dicho concepto, tal documento es requisito necesario que compone el título complejo”*

Es necesario advertir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, en providencia del 9 de noviembre de 2017 a través de la cual resolvió el recurso de apelación contra el mandado de pago en su parte motiva dejó en claro la fecha de ejecutoria de la sentencia, así como la fecha en que se causaron los intereses:

Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que debido a las inconsistencias presentadas con la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo ocasionadas por la comunicación de la providencia realizada por el juzgado de origen y por la constancia expedida por ese despacho judicial, la entidad ejecutada reliquidó la pensión de jubilación del demandante a partir del 6 de julio de 2006, por prescripción trienal, hasta el 16 de noviembre de 2011, cuando lo correcto como se dijo, era hasta el 13 de marzo de 2012, pues a partir del día siguiente se empezaron a generar intereses moratorios de que tratan el artículo 177 del C.C.A.

No obstante, es pertinente tener en cuenta que el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A. dispone que la parte demandante dentro de los 6 meses desde la ejecutoria de la providencia debe presentar la solicitud de cumplimiento a la entidad pública condenada, pues de lo contrario cesa la causación de intereses de todo tipo hasta cuando presente la reclamación, por lo que una vez examinando el caso concreto se observa que la parte demandante radicó la solicitud el 12 de octubre de 2012, esto es, 7 meses después de la ejecutoria de la providencia (13 de marzo de 2012).

En consecuencia, a la parte demandante se le adeudan intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 12 de septiembre de 2012 (6 meses desde la ejecutoria de la providencia) y desde el 12 de octubre de 2012 (presentación de la solicitud) hasta el 30 de septiembre de 2013 (fecha solicitada en la demanda).

Así mismo, el apoderado del demandante allego con la demanda la constancia de radicación de la solicitud [fi 3 pdf002] del cumplimiento del fallo en la entidad el día 12 de octubre de 2012 como se observa:

ACOPRES

Abogados especializados
ASESORIA Y COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES
DERECHO LABORAL Y ADMINISTRATIVO
Calle 72 No. 9-55 Of. 303 Bogotá D.C.
PBX 6881144

Señores
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – EICE (En
E. S.

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscal
ugpp

Radicado No 2012-722-278752-2
Fecha Rad: 12/10/2012 08:26:49
Dest: UGPP OPIC DE CLASIFICACION
Remite: CIU JORGE ANDRES RODRIGUEZ SARMIENTO
Atenderá entidad responsable según Decreto 4269 de 2011
Centro de Atención al Ciudadano
Cll 19858A-18 Bogotá D.C. Línea de atención 01 8000 423423

Ref. DERECHO DE PETICIÓN – Expediente No. 2010-00178
Solicitud cumplimiento de fallo pensión de Vejez
Actor: JORGE ANDRES RODRIGUEZ SARMIENTO
C.C. No.: 3.029.988

Por lo anterior, no le asiste razón a la UGPP al afirmar que no existe certeza de la fecha en la que el ejecutante hizo el requerimiento de pago a la entidad, pues como se observa si hay una fecha cierta de presentación del escrito del cumplimiento del fallo y así mismo en la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quedó establecida la fecha en que se causaron los intereses.

Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva

Respecto a la falta de legitimación por pasiva de la UGPP el Consejo de Estado en sentencia del 10 de marzo de 2022 consejero Ponente Doctor Rafael Francisco Suarez Vargas señaló:

“Igualmente, el Consejo de Estado ha indicado que, según el Decreto 4269 de 2011, las reclamaciones presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011 corresponderían a la UGPP y las radicadas con anterioridad a esa fecha recaerían sobre Cajanal en Liquidación; sin embargo, «al cierre de la liquidación de la antigua caja de previsión (Cajanal), correspondió a su sucesora procesal (UGPP) asumir sin restricciones ni dilaciones las competencias que aquella ejercía en materia pensional»”

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha sostenido que *“... la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios causados con ocasión del no pago oportuno de las sumas de dinero ordenadas en un fallo judicial, por ser la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a la extinta CAJANAL en lo que se refiere a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones”*.¹

Lo antes citado es razón suficiente para declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP, pues como ya se explicó la UGPP es la encargada del pago de los intereses que se deriven de la sentencia proferida por este despacho el 21 de octubre de 2011.

Caducidad

Se debe señalar que la sentencia objeto del título ejecutivo cobro ejecutoria el 13 de marzo de 2012, en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, se debe aplicar su normatividad y no la establecida en la Ley 1437 de 2011².

Así las cosas, el numeral 11º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, y 177 de la misma codificación señalaban:

“ART. 136. Caducidad de las acciones.

“(...)”

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, auto del 8 de junio de 2017. Expediente No.: 11001-33-35-020-2016-00479-01. MP. Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA.

² **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

“ART. 177. **Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria” (resaltado fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad de las acciones ejecutivas cuyo título valor es una sentencia judicial, es necesario aplicar, el contenido del inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para concluir que la misma será exigible al vencimiento de los 18 meses a los que alude dicho precepto y a partir de esta fecha, la demandante dispone de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva.

Ejecutoria de la sentencia	18 meses inciso 4 art. 177. C.C.A.	Fecha límite para presentar la demanda ejecutiva	Fecha de presentación de la demanda.
13 de marzo de 2012	13 de septiembre de 2013	13 de septiembre de 2018	21 de junio de 2016 ³

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que la parte ejecutante radicó la demanda ejecutiva en sede judicial el 21 de junio de 2016, es decir, dentro del término de los cinco (5) años, motivo por el cual no operó la caducidad.

Ahora bien, frente a la incorrecta liquidación de los intereses alegada por la ugpp, la misma constituye un argumento de defensa dirigido a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que se deberán estudiar en la demanda, como quiera que es necesario determinar si los intereses moratorios que debe pagar la entidad ejecutada se ajustan a lo solicitado, y esto se resolverá al momento de tomar una decisión de fondo, cuando se determine si en efecto le asiste o no al demandante el derecho reclamado.

Así las cosas, lo antes indicado es razón suficiente para negar el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dentro del proceso de la referencia.

5. Decisión.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

³ La demanda ejecutiva fue repartida el 21 de junio de 2016 al Juzgado 46 administrativo sección segunda oral de Bogotá, quien a través de auto del 22 de septiembre de 2016 dispuso remitir por competencia el proceso a este Juzgado. (fs.64- 69 del pdf 000Archivolnicial)

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto proferido el 12 de marzo de 2020, a través del cual el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Aceptar la renuncia presentada por la abogada Karina Vence Pelaez al poder otorgado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Daniel Felipe Ortegon Sanchez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.791.643 y T.P. 194565 del C.S. de la J, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (archivo 020 del expediente digital).
4. Ejecutoriada esta providencia, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM



Página 7 de 7

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9f8cfacf61a8ac6ce23f0f86c11fa83ab20f2f609165e393aaf961fb17b7ca**

Documento generado en 16/10/2023 06:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00113-00
DEMANDANTE:	MARTHA GLADYS CARVAJAL ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 15 de mayo de 2023, se ordenó oficiar a la **Fiduprevisora S.A.** y a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 23 de mayo de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **MARTHA GLADYS CARVAJAL ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía 52.232.725:
 - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
 - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **MARTHA GLADYS CARVAJAL ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía 52.232.725:
 - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
 - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
 - Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de Administración de Justicia" que dispone:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o **desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*** (Negrilla y subrayada por el despacho)

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79818ded6da192f868314cbb426625b052e513825edb1a9259fd69d134cf891**

Documento generado en 16/10/2023 06:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-0530-00
DEMANDANTE:	STELLA TORRES RAMIREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, y de conformidad con el artículo 443.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- CORRER traslado de las excepciones de mérito¹a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.- PONER a disposición el texto de contestación de la demanda que obra en el Archivo 011 del expediente digitalizado:



3.- Agotado el término concedido, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

¹ [11001333502520190053000](https://www.cendoj.gov.co/verexpediente/11001333502520190053000)

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d93d7fea9adf502ffc6adecd508c0fe5d58dc1e7daad49c2c12284e493f58a1**

Documento generado en 16/10/2023 06:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00023-00
ACTOR(A):	CARMEN GLORIA MALAGÓN PÁEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se tiene que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordenará la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor del ejecutante y que deben ser pagados por la **UGPP**, realizando la liquidación de crédito bajo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección C, mediante proveído del 4 de agosto de 2017¹, el cual hace parte del título ejecutivo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*, Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en la providencia, y las pruebas allegadas al presente expediente, **de la misma forma se solicita sea enviado el archivo editable, con el objeto de actualizar los créditos.** Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

¹Carpeta 005 expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ac9f8f65dbce0a8ce71ad5d9a21b27faa5a0601c6caba86cff62c3d73ee2cc**

Documento generado en 16/10/2023 06:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00421-00
ACTOR(A):	FANNY ARIZA DE GONZALEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se tiene que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordenará la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor del ejecutante y que deben ser pagados por la **UGPP**, realizando la liquidación de crédito bajo los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago¹, así como el memorial de objeción visible en la carpeta 024 del expediente, los cuales hacen parte dentro del proceso.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*, Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en la providencia, y las pruebas allegadas al presente expediente, **de la misma forma se solicita sea enviado el archivo editable, con el objeto de actualizar los créditos.** Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹Carpeta 004 expediente digital.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4dd6c77e64aa44f603aa9959d9e92e5fdc879bb170658743982693b76e0094**

Documento generado en 16/10/2023 06:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00066-00
DEMANDANTE	ALBERTO POLOCHE CULMA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Anuncia sentencia

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: La controversia se contrae en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto presunto derivado de la ausencia de contestación a la petición de 25 de octubre de 2022, por medio del cual la entidad demandada, negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 a favor de actor, de todos los dineros que se le adeudan por concepto de dicho subsidio familiar que corresponden al 4% del salario básico más el 100% de la prima de antigüedad mensual desde la fecha en la cual contrajo matrimonio.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. No solicitó decreto y practica de pruebas.

- Planilla de las comunicaciones oficiales expedida por el Ejército Nacional. (Ver folio 13 del Archivo 001).
- Copia de una petición de reconocimiento del subsidio familiar. (Ver folio 14-16 del Archivo 001).
- Copia de la petición de 25 de octubre de 2023, dirigida al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por medio de la cual la parte demandante solicitó el reconocimiento, pago e inclusión del subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000. (Ver folio 17-19 del Archivo 001).
- Copia de la partida de matrimonio del demandante Alberto Poloche Culma e Ilda Lucia Martínez Vargas. (ver folio 20 del Archivo 001).
- Certificación expedida por la Sección de Atención al Usuario Dipper de 28 de septiembre de 2018. (ver folio 21-22 del Archivo 001).
- Copia de la cédula de ciudadanía del actor. (ver folio 23 del Archivo 001).

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

Por parte de la entidad demandada. No solicitó decreto y practica de pruebas.

- Copia de los antecedentes administrativos del demandante. (ver Archivo 020 folios 30-71, Archivo 025 folios 3-44, Archivo 26 folios 2-22).

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 110013335025202300066001

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edee9a18e3c328f6857ed8903517af8e59491c09a208c3ba49ca88fb791a191**

Documento generado en 16/10/2023 06:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00122-00
ACTOR(A):	TRANSITO PAREJA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se tiene que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordenará la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor del ejecutante y que deben ser pagados por la **Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejercito Nacional**, realizando la liquidación de crédito bajo los lineamientos establecidos en la sentencia de fecha 31 de enero de 2019 proferida por este juzgado el cual hace parte del título ejecutivo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*, Por **SECRETARÍA** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en la providencia, y las pruebas allegadas al presente expediente, **de la misma forma se solicita sea enviado el archivo editable, con el objeto de actualizar los créditos.** Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa0c4797398117d4dd5db84fadcd4589c1d19f273a2572183240ee08d950c67**

Documento generado en 16/10/2023 06:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00359-00
ACTOR(A):	LUCAS PEÑA GONZALEZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Una vez revisado el expediente y vista la orden dada por el Despacho por medio de auto de 30 de mayo de 2023¹, en la cual se ordena a la oficina de apoyo: “extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor del ejecutante y que deben ser pagados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, realizando la liquidación de crédito bajo los lineamientos establecidos por éste Estrado Judicial mediante proveído del 02 de marzo de 2012, el cual hace parte del título ejecutivo”, se evidencia a carpeta 027 del expediente digital que la oficina envía liquidación de gastos, quedando pendiente la liquidación del crédito del proceso ejecutivo, razón por la cual por **segunda vez** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación de crédito ordenada por este Estrado Judicial, una vez cumplido lo anterior por **secretaría** se ingresará el expediente para lo que corresponda.

NOTOFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

¹ Visible en la carpeta 021 del expediente digitalizado.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c005d249c0f802ea99c2de6ad6c107a6c1a88df633d9ecc80acfdab513d60d8

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00074-00
DEMANDANTE	ALEXANDER COY PERILLA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante pdf002AnexosDemanda:

- Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 83 I Judicial para asuntos administrativos. (f. FS-1-7)
- Certificación de Pago de la Fiduprevisora.(fs. 11-12)
- Contancia de radicación de la petición (f. 13)
- Petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías radicada ante la entidad (Fs. 17-20)
- Copia Resolución, mediante la cual reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales. (fs.21-23)

Por parte de la entidad demandada:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Carpeta 010

- Certificado de pago de cesantías.

En cuanto al prueba documental solicitada de oficio (f.19 de la carpeta 010Contestación), este Despacho debe verificar si la misma cumple con los requisitos

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que pueda ser decretada y tenida en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que la parte demanda solicitó el decreto de una prueba documental referente a:

- “a) Certifique en qué fecha remitió a la Fidupervisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*
- b) En qué fecha devolvió la Fidupervisora el proyecto aprobado.*
- c) En qué fecha remitió a la Fidupervisora la resolución No. 5212 del 23 de septiembre de 2020 para el pago de las cesantías.*
- 2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fidupervisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*
- 3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.”*

Pruebas que para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducente comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba.

Razón por la cual se **NIEGA** el decreto de la prueba documental solicitada.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA

- Expediente administrativo Visible en el archivo026 y 029 del expediente digital.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

- Certificación de pago de cesantías pdf028

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
11001333502520230007400

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272ee4a0035c59bca42d8089336b638eb01c85b83d70e95fa508b806966c49c0**

Documento generado en 16/10/2023 06:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-0529-00
DEMANDANTE:	PEDRO HERNANDO BASTIDAS CAMACHO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA- COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de excepciones, y comoquiera que tanto el CGP y el CPACA prevén la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando «no hubiere pruebas por practicar» [278.2 CGP] o, «[e]n cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva» [182A.3 CPACA], el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

DISPONE

1°. Sentencia Anticipada: Anunciar que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, en la que será estudiada la excepción de prescripción de conformidad con los artículos 278 del CGP y 182A del CPACA.

2°. Pruebas: tener e incorporar como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por la parte demandante: las allegadas junto con el escrito de demanda. (Archivo 002 Folios 1-54).

2.2. Por la parte demandada: las allegadas junto con el escrito de contestación de demanda. (Archivo 005 Fls. 56-95).

3°. Alegatos de Conclusión: correr traslado común a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

4°. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso.

5°. Consulta del Expediente: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 11001333502520190052900

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbc1e4b1bb9474029536007dca188694c389cc9a8726b637bcea9e64ed5c02a**

Documento generado en 16/10/2023 06:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2018-00492-00
DEMANDANTE:	MARÍA BETTY BARRETO HUERTAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1° de junio de 2023, que declaró probada la excepción de caducidad¹.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 1° de junio de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



¹ Providencia visible en la carpeta 028 del expediente digital.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a204b0fde50151ccda7f9fd01b4d40b7f9d5b700def767f7f359c29655c48724**

Documento generado en 16/10/2023 06:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00598-00
ACTOR(A):	SAMUEL ERNESTO MCALLISTER BRAIDY
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Una vez revisado el expediente y vista la orden dada por el Despacho por medio de auto de 8 de agosto de 2023¹, en la cual se ordena a la oficina de apoyo: “extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor del ejecutante y que deben ser pagados por la UGPP, realizando la liquidación de crédito bajo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección C, mediante proveído del 20 de marzo de 2019², el cual hace parte del título ejecutivo”, se evidencia a carpeta 032 del expediente digital que la oficina envía liquidación de gastos, quedando pendiente la liquidación del crédito del proceso ejecutivo, razón por la cual por **segunda vez** remítase el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación de crédito ordenada por este Estrado Judicial, una vez cumplido lo anterior por **secretaría** se ingresará el expediente para lo que corresponda.

NOTOFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

¹ Visible en la carpeta 029 del expediente digitalizado.

² Carpeta 006 expediente digital.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab4288611baee9b232109f0414b7a24da04ee699c80af297f29afc3ccf68a47**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2017-00118-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO CORREALES BECERRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES-CREMIL

Vencido el término de traslado de excepciones, y comoquiera que tanto el CGP y el CPACA prevén la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando «*no hubiere pruebas por practicar*» [278.2 CGP] o, «*[e]n cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*» [182A.3 CPACA], el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

DISPONE

1°. Sentencia Anticipada: Anunciar que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, en la que será estudiada la excepción de prescripción de conformidad con los artículos 278 del CGP y 182A del CPACA.

2°. Pruebas: tener e incorporar como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por la parte demandante: las allegadas junto con el escrito de demanda. (Archivo 002).

2.2. Por la parte demandada: las allegadas junto con el escrito de contestación de demanda. (Archivo 018 Fls. 015-125).

Con respecto a la prueba solicitada por la parte demandada¹, la misma se negará, comoquiera que, esta judicatura de oficio envía los procesos a la Oficina de Apoyo para que sea liquidada por contadores certificados.

3°. Alegatos de Conclusión: correr traslado común a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

¹ Ver folio 13 del Archivo 018 del expediente digital.

4°. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso.

5°. Consulta del Expediente: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
11001333502520170011800

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8da31c9a6ff689af1c1a9a9666bebeb13e994bbf14d7e3706733e8c178e6c8**

Documento generado en 16/10/2023 06:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00159-00
DEMANDANTE:	KAROL MARCELA CASTILLO AGUDELO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 12 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 22 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 22 de marzo de 2023.
- 2. Ejecutoriado el presente auto, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30929386f0883090871f0d053b21d9019f86d0ccdeda4d4786a3ed659fd24eb8

Documento generado en 16/10/2023 06:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00158-00
DEMANDANTE:	MARIELA CANO CASTILLO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 13 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 25 de abril de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 25 de abril de 2023.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73dabd384da612b3e8d5cdc6db07fc5b3f4e3ba4ed46d9c958bb390690c3fdd**

Documento generado en 16/10/2023 06:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00232-00
DEMANDANTE:	ZAYDA ELISA DEL SOCORRO BELTRÁN BELTRÁN
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 9 de mayo de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 9 de mayo de 2023.
- 2. Ejecutoriado** el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d4ea83d29f353edd6a6e862ce37ec7191802a1392be28ba77ab679a96e0477**

Documento generado en 16/10/2023 06:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-00052-00
DEMANDANTE:	DORIS MORENO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2023, se realizó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

“PRIMERO. – Fijar un saldo insoluto por concepto de Capital insoluto por valor **DE TRES MILLONES, SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.742.284)** y por valor de intereses moratorios la suma de **UN MILLÓN, NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.985.665)** e impartir su aprobación.

SEGUNDO. – Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, habida cuenta que tanto el inciso 7 del artículo 192, como el párrafo 1 in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre créditos jurídicamente reconocidos, sumado a los dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del código General del Proceso, relativo poderes correccionales del Juez.

TERCERO. – En firme este proveído, por secretaría envíese copia de esta providencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para los efectos legales pertinentes.”

No obstante a la fecha no se ha acreditado el pago del saldo en mención, pese a haberse surtido las diferentes etapas tanto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho como el proceso ejecutivo.

En consecuencia, por secretaria **REQUIERASE** a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA** Y AL REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO señor **ANDRES PABÓN SANABRIA**, para que cumplan lo

ordenado en el auto del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹ con aclaración mediante providencia de cinco (5) de septiembre de los corrientes², **dentro del término de diez (10) días**. So pena de la compulsión de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que hay lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTOFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

¹ Visible carpeta 034 del expediente digital.

² Visible carpeta 038 del expediente digital.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519d51c490d939a95d5799470c6b9cf2f60f6f3b926b26c7cbc533539d4dee1d

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>